



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA PARTICIPACIÓN Y A SER ESCUCHADOS EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO



SEPTIEMBRE 2025

# INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

Es de suma relevancia que en la toma de decisiones y actuaciones que realice el Estado en relación con NNA, el principio del interés superior de la niñez sea una consideración primordial, a efecto de que se garanticen de manera plena sus derechos, tal como lo establece el artículo 4º en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, y lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y distintos instrumentos internacionales.

**En efecto, la citada Convención sobre los Derechos del Niño, dispone:**

## **Artículo 3**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.<sup>2</sup>*

Al respecto, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, en su párrafo cuarto, establece:

*El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño<sup>3</sup>.*

Asimismo, el mencionado Comité señaló que el interés superior de la infancia es un concepto triple, al ser:



**Un derecho sustantivo.**

**Un principio jurídico interpretativo fundamental; y**

**Una norma de procedimiento.**

Así, en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

<sup>1</sup> Cfr. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> Cfr. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>3</sup> Cfr. <https://docs.un.org/CRC/C/GC/14>



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño<sup>4</sup>, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el **principio de interés superior de la niñez implica que el desarrollo de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y la niña.**



<sup>4</sup> Cfr. Resolutivo 2, página 86. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)



# Suprema Corte de Justicia de la Nación

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de Jurisprudencia<sup>5</sup>, sostuvo:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

**El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”;** de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

5 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

## **DERECHO DE LOS NNA A LA PARTICIPACIÓN Y A SER ESCUCHADOS**

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de las niñeces y adolescencias a opinar en todas las decisiones que les afecten; es decir, el derecho a ser escuchado y tomado en serio, es uno de los valores fundamentales de la Convención.

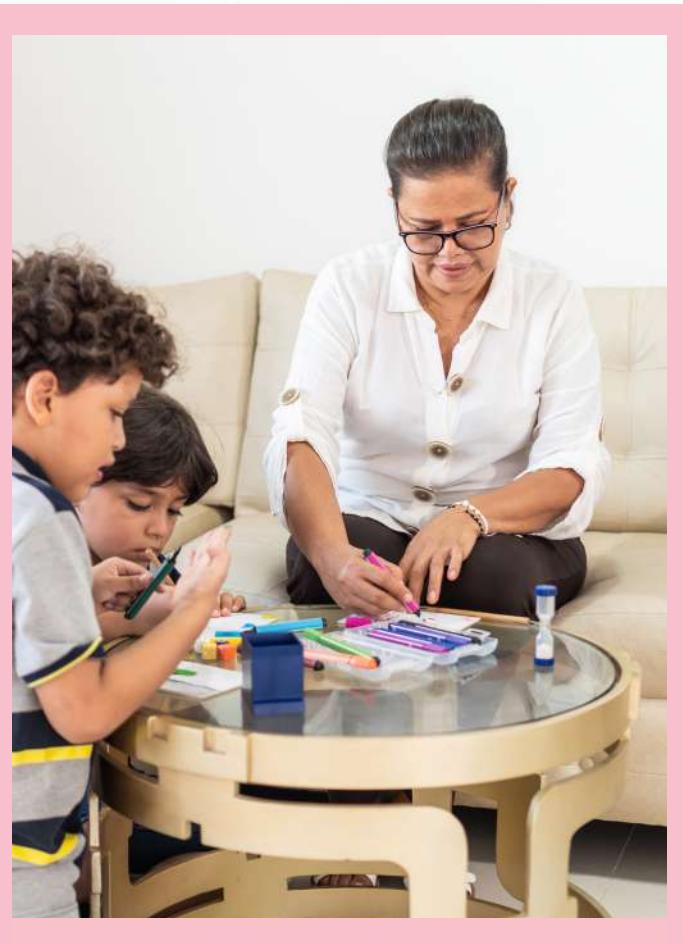


### **Artículo 12**

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley.*

Al respecto, la citada Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que interés superior sea una consideración primordial<sup>6</sup>, apunta que si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista de la infancia o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que participen en la determinación de su interés superior.

De igual forma, la Observación General 14 informa que cuando estén en juego los intereses de un gran número de niños, las instituciones públicas deben encontrar maneras de conocer la opinión de una muestra representativa de niños y tener debidamente en cuenta su punto de vista al planificar medidas o adoptar decisiones legislativas que afecten directa o indirectamente al grupo de que se trate, con el fin de garantizar que se abarquen todas las categorías de niños<sup>7</sup>.



Por otro lado, la Observación General 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado<sup>8</sup>, advierte que debe interpretarse de forma conjunta el interés superior del niño (artículo 3) y el derecho de niñas y niños a ser escuchados (artículo 12) en las decisiones que les afecten:

**El objetivo del artículo 3 es garantizar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño. [...] La Convención obliga a los Estados partes a garantizar que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño conforme a lo estipulado en el artículo 12. Esta disposición es obligatoria<sup>9</sup>.**

Bajo este contexto, el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes responde al cambio de paradigma en la concepción de ellos como sujetos de derechos y no sólo como sujetos de protección y que las razones por las cuales el derecho a la participación es importante, en virtud de que:

- a) Contribuye al desarrollo individual y a las capacidades de las comunidades y grupos;**
- b) Produce mejores resultados en las decisiones de política pública;**
- c) Provee elementos de protección;**
- d) Permite generar ambientes de tolerancia y respeto; y**
- e) Fortalece la rendición de cuentas.**

6 Párrafo 53.

7 Párrafo 91.

8 Cfr. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

9 Idem. Párrafo 70.



Además, la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>10</sup>**, establece que **estos tienen derecho a ser tomados en cuenta** en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollos o se diriman controversias que les afectan; asimismo, las diferentes instituciones gubernamentales están obligadas a informar de qué forma su opinión es tomada en cuenta.

10 Cfr. Artículos 71, 72, 73 y 74. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

## EXPERIENCIAS EFECTUADAS POR EL CONGRESO DE GUANAJUATO

A modo ilustrativo, los procesos de Consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas, cuentan con los siguientes elementos, que pueden servir de base para el tema de la participación y el derecho de los NNA a ser escuchados, a saber:

### a) Participantes de la consulta:

Para llevar a cabo la consulta, se requiere la participación de seis figuras:<sup>11</sup>

- o Autoridad responsable,
- o Órgano garante,
- o Órgano técnico,
- o Comité técnico,
- o Grupo asesor de academia; y
- o Organizaciones de la sociedad civil y observadores.



Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
Unidad de Planeación  
Dirección General de Planeación y Consulta  
Dirección de Participación y Consulta Indígena  
Subdirección de Consulta y Observación de la Comisión

DOCUMENTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CDI  
EN LA XXXI SESIÓN ORDINARIA - FEBRERO DEL 2013

**La autoridad responsable** es quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o pueden existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses. El órgano técnico de consulta, tiene la responsabilidad de preparar a la autoridad responsable durante el proceso, brindando la asesoría técnica y metodológica.

**El órgano garante** funge como testigo de la consulta. El Comité Técnico Asesor se constituye de diversas instancias, con la finalidad de aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta.

Los grupos asesores de academia y las organizaciones de la sociedad civil, son instancias que coadyuvan en la construcción de una metodología, su intervención tiene por objeto, acompañar y asesorar a los sujetos de consulta cuando así lo requieran y organizaciones de la sociedad civil y personas observadoras.

### b) Fases de la consulta:

**Actos y acuerdos previos:** Existen ejemplos de consultas sobre medidas legislativas generales en los que esta etapa se ha desarrollado a partir de foros regionales de consulta.

**Etapa informativa:** En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados toda la información que se disponga respecto de los temas a consultar, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.



<sup>11</sup> Vid. Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT. Disponible en: [http://www.semar.gob.mx/Pueblos\\_Indigenas.pdf](http://www.semar.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf)



**Para esta parte suelen hacerse a través de diversos mecanismos de promoción y difusión, como los siguientes:**

- 1. Amplia difusión en medios de comunicación.*
- 2. Entrega del material informativo que contiene los temas e ideas generadoras del análisis, reflexión y construcción de propuestas, y*
- 3. Promoción de asambleas, mesas de debate, talleres, entre otros.*

**Etapa deliberativa:** Para el desahogo de esta etapa, en cada uno de los Foros se organizarán mesas de trabajo en donde todos los participantes podrán exponer sus propuestas, reflexiones y observaciones.

**Etapa Consultiva:** Cada uno de los Foros Regionales de Consulta contemplará la realización de una etapa consultiva en la que se recibirán las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos específicos, generados en las mesas de trabajo o que por separado deseen formular los participantes, e incluso la celebración de un foro central.

**Etapa de seguimiento de acuerdos:** Para el seguimiento de los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta, en el Foro Central, de entre los participantes, se suele elegir una Comisión de Seguimiento que tendrá el objetivo de establecer los diálogos con las instancias de debate y decisión estatal, asimismo, será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de Reforma consultadas.



# Participación

## Niñas, Niños y Adolescentes en materia legislativa

Por último, conviene señalar que la consulta antes expuesta, ya ha sido un ejercicio parlamentario<sup>12</sup> efectuado por ese Congreso sobre iniciativas<sup>13</sup> que involucran a niñas, niños y adolescentes.



### CONCLUSIÓN

Las iniciativas de ley en materia de niñez y adolescencias son normas que les afectan directamente y, en ese tenor, resulta de suma importancia que sean debidamente escuchados frente a decisiones que les afecten.

Por ello, los ordenamientos legales relativos a las infancias y adolescencias deben ser adoptados tomando en consideración la perspectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por ser los receptores principales de la misma, derivado de lo cual, se deberá tomar en cuenta en todo momento el interés superior y su derecho de verter libremente su opinión sobre los asuntos que les involucren.

Así, con base en las ideas desarrolladas en el presente documento, y la necesidad de respetar el interés superior de la niñez relativo a tomar en cuenta sus opiniones, se considera fundamental el desarrollo de una consulta para obtener su opinión sobre la misma como parte del proceso legislativo, a saber:

**El artículo 3 está dedicado a los casos individuales, pero también exige de manera explícita que se atienda al interés superior de los niños como grupo en todas las medidas concernientes a los niños. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación de tener presente no únicamente la situación particular de cada niño al determinar su interés superior, sino también el interés de los niños como grupo. Además, los Estados partes deben examinar las medidas que adopten las instituciones privadas y públicas, las autoridades y los órganos legislativos<sup>14</sup>.**

12 Vid. <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/289652/Exp289652-LXV-7630020240402095518.pdf>

13 Cfr. <https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/6362/65131286.pdf>

14 Op. Cit. Observación General 12, “Sobre el derecho del niño a ser escuchado”, del Comité de los Derechos del Niño. Párrafo 72.



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

# INVESTIGACIÓN

## COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN

### DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

**PRODHEG**

